

D) EL PRINCIPIO DE LAICIDAD

CANESTRARI, Stefano, *Laicità e Diritto*, Bononia University Press, Bologna 2007, 390 pp.

El tema de la presente obra posee hoy una actualidad universal. Sobre los términos “laicismo”, “laicidad” y “laico” –aplicados como calificativos para tipificar diversos modos y situaciones de los Estados en cuanto se refiere a sus relaciones con el fenómeno religioso– existen notorias polémicas; los autores los utilizan dándoles diferentes significados, a tenor no pocas veces no tanto del rigor científico cuanto de sus personales opciones ideológicas.

Por parte de la Iglesia católica, en declaraciones y escritos incluso oficiales, se trata hoy de reivindicar un significado de la laicidad que no entrañe la ruptura completa entre la Religión y el Estado, ni entre aquella y la vida social y pública, sino que signifique la independencia entre los dos poderes, sin que la expresión suponga una no cooperación o un no reconocimiento por parte estatal hacia las Confesiones, situación esta última que sería en cambio la que podría denominarse laicismo de Estado o Estado laico. En tal sentido, valgan por muchas otras, de muy variadas proveniencias, las palabras dirigidas por Benedicto XVI, el 9 de diciembre de 2006, al Congreso Nacional de la Unión de Juristas Católicos Italianos; el Papa dijo en tal ocasión que “Hoy la laicidad se entiende por lo común como exclusión de la religión de los diversos ámbitos de la sociedad y como su confín en el ámbito de la conciencia individual. La laicidad se manifestaría en la total separación entre el Estado y la Iglesia, no teniendo esta última título alguno para intervenir sobre temas relativos a la vida y al comportamiento de los ciudadanos... Se habla hoy de pensamiento laico, de moral laica, de ciencia laica, de política laica... (La laicidad) parece haberse convertido en el emblema fundamental de la posmodernidad, en especial de la democracia moderna”. Frente a ello, reclama el Pontífice la existencia de otro concepto de laicidad, una “sana laicidad” la cual “implica que las realidades terrenas ciertamente gozan de una autonomía efectiva de la esfera eclesial, pero no del orden moral”. Por tanto, “todos los creyentes... tienen el deber de contribuir a elaborar un concepto de laicidad que, por una parte, reconozca a Dios y a la ley moral... y que, por otra, afirme y respete la *legítima autonomía de las realidades terrenas*” (en el sentido en que utiliza la expresión el Concilio Vaticano II en la *Gaudium et Spes*).

De su parte, la doctrina española, de modo casi unánime, y a partir de una propuesta del Prof. Viladrich, ha incluido entre los principios informadores del Derecho Eclesiástico español el denominado principio de laicidad, a partir de la afirmación de que “la laicidad es la *índole jurídica* de la actuación del Estado democrático de Derecho ante el factor social religioso, que encuentra su primera manifestación en el reconocimiento, tutela y promoción del derecho fundamental de los ciudadanos y las confesiones a la libertad religiosa”; conceptos que se comprenden muy bien a partir de la siguiente tesis: “El Estado se autodefine como ente radicalmente incompetente ante la fe y la práctica religiosa... Ahora bien, esta radical incompetencia en el orden de la esencia del Estado no equivale, en modo alguno, a absoluta indiferencia, pasividad o ignorancia en el *orden de la acción* del Estado, o a la profesión por su parte del agnosticismo o del ateísmo. El Estado actúa ante el factor religioso *sólo como Estado* o, lo que es lo mismo, *laicamente* y no como sujeto de fe, cuando *considera lo religio-*

so exclusivamente como factor social específico y procede en consecuencia. Cuando esto ocurre, se puede afirmar que la laicidad ya no es el calificativo religioso del Estado, sino el calificativo estatal de la regulación jurídica del factor religioso, entendido y tratado exclusivamente como factor social que forma parte también del bien común”¹.

Otros sectores doctrinales, aún aceptando la idea del principio de laicidad como inspirador del ordenamiento eclesiástico estatal, y ello tanto en España como en muchos otros lugares, presenta una interpretación distinta de la laicidad, borrándose las diferencias entre laicidad y laicismo, para entender bajo ambos conceptos un modelo de “Estado laico” ajeno de modo absoluto a cualquier recepción de principios morales de origen religioso, a cualquier reconocimiento de la presencia jurídica y social de las Confesiones en la esfera pública, o a cualquier tipo de relaciones en condiciones de igualdad y reciprocidad, o de cualquier tipo de cooperación, entre el Estado y las entidades religiosas. Es, en el concepto doctrinal de esas otras corrientes, el que suele hoy calificarse como el Estado laico.

Valgan estas indicaciones preliminares para subrayar la importancia del tema afrontado por una publicación que lleva como título “Laicità e Diritto”. Si la coordina el Prof. Stefano Canestrari, ello se debe a que cubría el cargo de Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad de Bolonia cuando la misma adoptó el acuerdo de poner en marcha una interesante iniciativa: la de convocar a sus docentes a una reflexión en torno a lo que, como acabamos de señalar, constituye un tema central del debate jurídico contemporáneo. Como el propio Decano señala en la *Presentación* (págs. 7-8) del volumen, la Facultad partía de la base de que el binomio Laicidad-Derecho, si de un lado parece inscrito de modo irrevocable en el patrimonio genético de las modernas democracias, de otro reúne en sí los elementos propios de una dialéctica aún no resuelta e incluso, en buena parte, todavía no explorada en toda su complejidad. Ello convierte al tema de referencia en algo tan interesante para el jurista positivo como para el historiador o el filósofo del Derecho, pues ni aquel ni este campo son inmunes a la problemática aquí contenida, ni dejan de poder aportar a la misma sus propias consideraciones científicas.

La *Presentación* señala, como un evidente valor del volumen, la pluralidad de puntos de vista desde los que sus autores afrontan sus aportaciones; no se ha buscado ni una uniformidad de estilos ni menos aún de contenidos. El resultado es un tomo de variadas orientaciones en cuanto al pensamiento y la metodología de sus colaboradores, que une a otras virtudes precisamente la que el Decano califica como la autonomía de cada autor, que ha dado vida a una obra expuesta en términos tales que resulta “dialógante, ora per assonanza non ripetitiva, ora per dissonanza fecunda”.

Diecisiete —o veinte, como se explicará más adelante— colaboradores han intervenido en la confección de la obra, de los que la gran mayoría son docentes en la Facultad de Derecho de la Universidad boloñesa; uno procede de la Facultad de Economía de esta misma Universidad; otro de la Facultad de Derecho de la Universidad de Roma Tres; y un tercero de la Hebrew University of Jerusalem y la Universidad de Haifa, si bien figura como Visiting Professor en Bolonia. Y, entre todos, cubren un amplio espectro de la ciencia jurídica, ya que son especialistas respectivamente en Historia del

¹ Viladrich, P.J., Ferrer Ortiz, J., *Los principios informadores del Derecho Eclesiástico español*, en Navarro-Valls (coord.), *Derecho Eclesiástico del Estado español*, tercera edic., Eunsa, Pamplona 1993, pp. 194-195.

Derecho Italiano, Filosofía del Derecho, y Derecho Privado, Público Comparado, Constitucional, Internacional, Romano, Civil, Penal, Eclesiástico, Canónico, y Derecho de la Unión Europea. Hay que aceptar, pues, como evidentes las palabras del Decano cuando, como hemos visto, se refiere a una iniciativa colectiva de su Facultad, sacada adelante por un selecto grupo de su profesorado, y que a la Facultad y a éste hay que agradecer en todo su valor. Debe advertirse que siendo, como hemos visto, doce las ramas del Derecho cultivadas por los autores del volumen y siendo diecisiete –veinte²– el número de éstos, los trabajos contenidos en el mismo son dieciséis, amén de la ya citada *Presentación*; las cifras no coinciden dado que algún artículo lleva más de una firma, y que algunos autores comparten especialidad.

El primer estudio de la serie se debe precisamente al Decano y coordinador, Profesor Stefano Canestrari, Ordinario de Derecho Penal, llevando por título *Laicità e diritto penale nelle democrazie costituzionali* (pp. 9-31).

Según Canestrari, el término “laicidad” ha entrado hace ya tiempo en el léxico de los penalistas en base a dos problemáticas diferentes, si bien estrechamente interconectadas. De un lado, viene a significar que el edificio jurídico penal es autónomo frente a las varias concepciones morales y religiosas difundidas en la sociedad, estando presidido por principios propios (laicidad como aconfesionalidad). De otra parte, las normas penales se apoyan en valores calificados por el autor como “mondani”, “temporali” y “terreni”. Es decir, la potestad punitiva no puede emplearse para perseguir ideales trascendentes de justicia absoluta, ni para proteger opciones individuales o colectivas de orientación cultural –en el sentido más amplio del término–, sino para la tutela de los bienes jurídicos. De ahí llega el autor a establecer la relación entre laicidad y *status* del ciudadano, ya que en el ámbito penal no se trata de ejercer un paternalismo que, en lugar de tutelar tal *status* favorezca al ciudadano como amigo, como participante de una ideología moral.

En tal línea de doctrina, Canestrari encuentra que la laicidad se deduce de la Constitución de la República italiana de modo que cabe individualar en la misma los principios constitucionales de la responsabilidad penal. La exégesis que a tal efecto lleva a cabo de las normas de la suprema ley es cuidadosa y precisa. Pero no se le oculta que el sentimiento religioso y moral puede ser objeto también de tutela por parte del ordenamiento estatal, por lo que dedica seguidamente su atención a la relación entre tal sentimiento y el principio de laicidad. La puerta para entrar en esta concreta manera de entender la laicidad en el Derecho Penal radica en que el autor entiende que la violación del deber cívico de respeto a las ideas de los demás puede comportar una responsabilidad de tipo criminal; y otro tanto puede decirse de la violación del derecho de libertad religiosa que posee todo ciudadano. Amén de que existen también ámbitos jurídicos de caracterización ética; se hace en este apartado especial mención de dos conjuntos de problemas hoy ciertamente en primera línea de atención general, los relativos al inicio y al fin de la vida humana. Incluso al margen de toda convicción religiosa, no hay duda del carácter ético de estas cuestiones, sobre las que ha de pronunciarse el ordenamiento estatal y sobre las que existen importantes documentos provenientes de organismos internacionales, culturales, políticos, que no pueden no ser tenidos en consideración. Todo ello conduce a un análisis del ordenamiento italiano al respecto a la luz de los principios constitucionales, singularmente del pluralismo y de la

² Vid. la indicación aclaratoria de este extremo, que incluimos al referirnos al octavo artículo del volumen, de Lucio Pegoraro.

concepción normativa de la responsabilidad; una referencia a la laicidad y a la garantía del ciudadano ante el poder tecnocrático, así como a la laicidad como carácter propio, más que como principio, del Derecho penal, cierran este interesante estudio.

Il cammino della laicità es el título del segundo artículo, que firma el Prof. Augusto Barbera, Ordinario de Derecho Constitucional en Bolonia (pp. 33-91). Un trabajo extenso, que es a un tiempo histórico, doctrinal y positivo, ya que abarca, desde el ángulo de visión de un constitucionalista, la consideración teórica y el análisis en este ámbito de la idea de laicidad, el desarrollo histórico de los modos de relaciones Iglesias-Estado que han llegado a través de los siglos hasta la situación presente, y cuál es ésta en el vigente ordenamiento constitucional italiano. El elevado número de páginas de su estudio permite a Barbera caminar con lentitud en cada una de las parcelas que se contienen en aquel, de modo que, establecidas las nociones capitales que considera que definen el concepto de laicidad, su recorrido histórico resulta muy completo, dentro de la necesaria concisión propia de un resumen de tantos textos que ilustran esa parte de la exposición; el cuidado con que realiza la exégesis del derecho vigente en Italia resalta también el interés de la labor llevada a cabo por el autor.

Es más que curioso el arranque del estudio mismo, que se inicia ofreciendo al lector lo que Barbera denomina “Sei volti della laicità (più uno)”. Tales varios sentidos de la laicidad son: la *laicità come autonomia del diritto* (autonomía del ordenamiento jurídico frente a la esfera ético-religiosa); la *laicità come autonomia della politica* (límite al poder eclesiástico frente al civil); la *laicità come limite alla politica* (límite frente a la invasión del poder religioso por parte del poder civil); la *laicità come pluralismo confessionale* (reconocimiento y garantía de la libertad y del pluralismo religiosos); la *laicità protetta* (indiferencia de la esfera pública respecto al factor religioso, a través de la cual la laicidad tiende a protegerse y a convertirse ella misma en ideología militante); la *laicità come pluralismo politico* (reconocimiento y garantía de la libertad individual y del pluralismo de culturas y tradiciones, con rechazo en consecuencia del “Estado ético” y de toda ideología de Estado). A estos seis rostros de la laicidad, presentes a lo largo del tiempo en la ciencia jurídica y en la historia del derecho, añade aún el autor un séptimo: la *laicità come metodo* (que reúne a creyentes y no creyentes actuando las condiciones precisas para la coexistencia entre valores y proyectos de vida contrastantes entre sí, lo que supone ante todo el rechazo de los fundamentalismos y los dogmatismos a ultranza, es decir, cerrados a la convivencia y al diálogo. Un estudio detenido de la idea de laicidad, arrancando de estos presupuestos en su dimensión pasada y en su realidad presente, conduce a término el excelente trabajo del Prof. Barbera.

De nuevo se toma en consideración el aspecto penal de la laicidad en el artículo tercero, titulado *Laicità del diritto penale: il punto di vista del civilista*; lo firman Francesco Galgano, Ordinario de Derecho Civil, y Nadia Zorzi, a su vez Profesora Extraordinaria de Derecho Privado en la Facultad de Economía, ambos de la Universidad de Bolonia (pp. 93-108). El punto de partida de los autores es el de la determinación de cuáles han de ser los valores protegidos por las normas penales o, dicho de otro modo, cuáles son sus finalidades específicas, a efectos de no caer en la atribución al Derecho penal de la tarea de perseguir objetivos extraños a las mismas. Desde la experiencia de civilistas que poseen Galgano y Zorzi, afirman haber tenido ocasión de constatar cómo ese peligro se ha manifestado de hecho en dos campos concretos. El primero de ellos sería el del delito de falsas comunicaciones sociales, en cuanto que se utilizó, entre otros ejemplos, la norma penal para castigar la mentira en

cuanto tal, en virtud del precepto moral según el cual la mentira es siempre digna de censura. El segundo campo al que se refieren los autores es aquel al que denominan dogmatismo, para referirse al cual parten de la base de que los dogmas son, por definición, verdades inmutables, que han de aceptarse acríticamente, lo que califican de “l'opposto del pensiero laico”.

Y aunque el propósito de la presente recensión es fundamentalmente informativo, no creo que quepa pasar por alto el dato de que tal aserto –“lo opuesto al pensamiento laico”– es muy discutible, habiendo sido justamente el dogmatismo jurídico –de origen kelseniano– una escuela, una forma de entender el Derecho, al mismo tiempo laica y notoriamente dogmática, confundiendo la norma con la justicia, elevando la ley al rango de dogma y sustituyendo el credo ético por el credo legal. No se puede tampoco ignorar que en muchos casos, en no pocos países, en bastantes ordenamientos, en el momento presente el laicismo se ha transformado en una nueva religión, que se propone, se enseña, se impone y no se permite discutir. Es cierto que laicismo y laicidad no significan exactamente lo mismo; hemos comenzado líneas arriba por referirnos al concepto de ésta que propugna incluso el Pontífice romano. Sin embargo, hubiera sido de desear una absoluta claridad en este punto en los textos que comentamos, para evitar toda confusión entre el laicismo como manifestación de una determinada ideología de Estado y la laicidad como adecuada autonomía de la esfera civil frente a la esfera eclesiástica, pero no frente al orden moral.

Los autores, por su parte, insisten en que laicidad significa antidogmatismo; pero vuelven a incurrir en lo que nos parece un contrasentido, al afirmar que la laicidad supone tanto superar los diversos postulados de la tradición cuanto “disponibilità culturale alla revisione dei dogmi: fedeltà, in ultima analisi, al dettato normativo, adesione alle innovazioni da questo introdotte”. Es decir, sustitución de los viejos dogmas por los nuevos, que no son otra cosa que “el dictado normativo”, para el que se exige “fidelidad” y “adhesión”. Fidelidad y adhesión hacia algo tan pasajero como la norma; la ética sustituida, con exigencias que resultarían severas incluso en el campo de lo religioso, por la ocasionalidad del precepto legal. Flaco favor se le hace así a la idea de laicidad.

A partir de sus postulados, los autores someten a análisis algunos problemas planteados ante la justicia penal italiana y el modo de afrontarlos por parte de la misma; prestan asimismo atención a la visión antropocéntrica del Derecho penal que trae su origen de Feuerbach, y que sustituyó a la antigua idea punitiva, o si se quiere retributiva, de la pena, por su carácter preventivo, en la línea de lo que Galgano y Zorzi denominan la “pena quale misura di coercizione psicologica, diretta a dissuadere dal delinquere”. A partir de aquí se preguntarán por la posibilidad de delinquir de las personas jurídicas, en relación con el concepto “personal” –persona física, capaz de decisiones de conciencia–, una cuestión en la que se detienen largamente. Para pasar desde aquí a plantearse la laicidad de la jurisdicción penal, abriendo campo a la discusión sobre las que denominan “pene contrattuali” o “pene private”, incluidas en el campo de la civilística. En mi parecer, los autores pasan en prácticamente todo su trabajo al lado de la temática de la laicidad, se diría que de un modo tangencial, quizás porque desde el ámbito del Derecho civil sea más difícil que desde el penal abordar a fondo esta cuestión.

Y, seguidamente, el artículo cuarto del volumen –del que es autor el Profesor extraordinario de Derecho privado de la Universidad de Bolonia Luigi Balestra– pasa a un tema no menos interesante: *Laicità e diritto civile* (109-130), desarrollado en el

marco pluridisciplinar del volumen que anunciábamos en las líneas iniciales de esta reseña. Puede considerarse como una frase que compendia el problema que el autor se plantea ésta que encontramos en su texto: “La triangolazione diritto, morale, religione è massicciamente presente nel settore dei rapporti privatistici di indole patrimoniale ancorché non sia facile precisare con nitidezza i rapporti intercorrenti tra i termini della medesima”. El análisis de la cuestión conduce al autor a contradecir la opinión según la cual no existe diferencia, o existe una estrecha relación, entre la regla jurídica y la regla moral. La afirmación, que el autor toma de determinada literatura jurídica francesa, de que “le droit doit réaliser la justice et l'idée du juste est une idée morale”, le parece insostenible, ya que piensa que el derecho y la moral representan dos esferas autónomas, aunque susceptibles de intersección. Sin embargo, Balestra opina que de “tale impostazione non può tuttavia dedursi, in via automatica, che il diritto civile –al pari degli altri settori dell’ordinamento– è laico”. Tampoco cabe afirmar –se nos dice– que las valoraciones de orden moral resulten superfluas: “la valutazione giuridica, affinché vengano rispettati i presupposti del diritto laico, non può prescindere da una selezione delle molteplici regole morali da effettuarsi alla luce delle sollecitazioni provenienti dalla realtà sociale ed in conformità ai principi fondamentali dell’ordinamento giuridico”.

De la lectura del trabajo o, si se quiere, del estudio del detenido análisis que el autor lleva a cabo en torno a esta cuestión, lo que se deduce es un notable esfuerzo por cohesionar las exigencias de autonomía del orden jurídico con el dato de que el mismo está al servicio de la persona humana, la cual posee en sí una multiplicidad de valores que no cabe imaginar como radicalmente separables y aislables unos de otros. Ello obliga al jurista a realizar un esfuerzo de respeto singular ante la dificultad ínsita en toda temática que afecte al hombre en cuanto tal; tanto más si, como es el caso, nos movemos en un terreno en que el repentino y continuo progreso de la ciencia y de la técnica están obligando tanto a reformularse las respuestas a viejos problemas cuanto a encontrar las que corresponden a problemas hasta ahora desconocidos.

El artículo número cinco se titula *Diritto, Religioni, Diritti fondamentali: la via dell’Unione europea*, y se debe a la Profesora Ordinaria de Derecho de la Unión Europea de la Universidad de Bolonia Lucia Serena Rossi (131-135). En este caso se trata de un trabajo, como se ve, muy breve, que gira en torno a los valores religiosos en la UE, cuestión que ha estado en el candelero de modo notable con ocasión de los hasta ahora fallidos esfuerzos por dotar a Europa de una Constitución. Los cuatro epígrafes en que divide su texto son de por sí suficientemente expresivos de su contenido: 1. “Il dibattito sui valori fondamentali dell’Unione europea”; 2. “Unione europea e religione”; 3. “I diritti fondamentali come valori comuni dell’Europa”; 4. “Il falso argomento della reciprocità”. Particular atención nos merece este último epígrafe, que al calificar el argumento de la reciprocidad de falso, entra en colisión con notables autores que piensan de otra manera. El tema es fácil de plantear: ¿por qué –estiman estos autores– conceder determinados derechos a los miembros de una religión cuando en sus países de origen se niegan esos mismos derechos a los miembros de otras religiones? La autora sostiene que ese planteamiento carece de todo valor, y se muestra especialmente dura con esta tesis, a la que califica de “grossolana ipersemplificazione”, y con sus defensores, a los que tilda de racistas y antiliberales³. El argumento de la

³ Afirmaciones, en cuanto creemos, inapropiadas para referirse a los que piensan de otro modo que el nuestro en una discusión científica.

autora es que la tesis parte del error de considerar que quien profesa en Italia -el caso valdría también para España y otros países- una religión distinta de la católica es un extranjero, siendo así que hay italianos no católicos, bien porque siendo italianos de origen han abrazado otra religión, bien porque siendo extranjeros pertenecientes a otra religión han obtenido la nacionalidad italiana.

Olvida la autora que el tema de la reciprocidad no es un tema de individuos, sino de Confesiones y Estados, de relaciones entre unos y otras; los ciudadanos son solamente las víctimas. Notoriamente, diversos estados musulmanes prohíben absolutamente el culto cristiano, o la construcción de iglesias cristianas -no sólo católicas-, mientras que ellos mismos financian la construcción de mezquitas en países cristianos y exigen que se respete allí la libertad religiosa que a su vez no respetan en sus propios territorios. Éste es el problema de la reciprocidad, no la consideración de extranjeros de los ciudadanos de los países democráticos que sigan la religión islámica. Detrás de la exigencia de reciprocidad no hay racismo contra personas, sino un intento de lograr que se abran a la libertad religiosa los países antidemocráticos. Otra cosa es que no exijamos la reciprocidad porque nosotros sí somos partidarios de la libertad, y se la reconocemos incluso a quienes no nos la reconocen; es decir, ni hacemos víctimas de su opción religiosa a los que abrazan otra fe o provienen de países donde esa fe es exclusivista y antiliberal, ni tomamos represalias por su actitud frente al cristianismo contra quienes recurren a la violencia para tomar represalias contra nosotros. Lo cual es una opción por la libertad y el antirracismo, precisamente frente a los únicos racistas y antiliberales que entran en este juego, que lo serían en todo caso quienes practican una política totalitaria.

El sexto artículo se titula *I riferimenti alla laicità dello Stato nella giurisprudenza della Corte Europea dei diritti dell'uomo sul velo islamico: la sentenza sul caso Leyla Sahin*, siendo su autora la Profesora Ordinaria de Derecho Internacional de la Facultad de Derecho de la Universidad de "Roma Tre", Antonietta Di Blase (137-144). Se trata también de un trabajo breve, que aparece dividido en los siguientes epígrafes: 1. "La sentenza della Corte europea dei diritti dell'uomo sul caso Leyla Sahin"; 2. "Il pericolo per la laicità dello Stato turco derivante dalla esibizione del velo islamico e la possibilità di considerarlo tra le eccezioni consentite dalla Convenzione europea dei diritti dell'uomo"; 3. "Le affermazioni della Corte sulla laicità dello Stato e le difficoltà della scelta tra modello pluralista e modello astensionista riguardo alla esibizione di simboli religiosi"; 4. "Importanza e ineludibilità del metodo democratico, basato su dialogo e compromesso".

Al afrontar una lectura del artículo, lo primero que podemos poner de relieve es la perplejidad de cuantos no hemos llegado a entender por completo el tema de la prohibición de signos religiosos públicos, como si su presencia resultase gravemente lesiva para la laicidad del Estado. Pobre concepto de la laicidad del Estado, incluso entendida ésta en sus varias y no poco diferentes variantes, tienen quienes temen que la utilización de signos religiosos ostensibles suponga la ruina de aquélla. Pero dejando de lado este asombro, que compartimos con muchos otros estudiosos ante los intentos, p.e. franceses, por desterrar el velo islámico -mientras se disimula ante prohibiciones mucho más graves en Estados con los que se mantienen excelentes relaciones diplomáticas-, el trabajo de la Prof^a Di Blase auspicia el diálogo y no las prohibiciones como medio de lograr unos índices de convivencia aceptables y democráticos, a efectos de evitar que la mujer se vea discriminada en ámbitos como los propios de la educación y de la cultura. Sus referencias a los intentos de la Corte Europea, del

Gobierno turco, y de diversos países europeos, por adoptar medidas adecuadas y proporcionadas en orden a evitar intolerancias de todo tipo, señalan una vía que puede abrir la posibilidad de un tratamiento favorable a la libertad y al respeto entre todos los credos, sin que el Estado tenga otra misión que la de favorecer la paz social, en lugar de alterarla con medidas cuyo carácter innecesariamente represivo no se puede ignorar.

A la Profesora asociada de Derecho Público Comparado de la Universidad de Bolonia, Susanna Mancini, se debe el séptimo estudio, titulado *La contesa sui simboli: laicità liquida e protezione della Costituzione* (145-180). El trabajo es extenso y entra a fondo en su temática, a la que más breve y superficialmente se ha aludido en el artículo anterior, en cuanto venía referido al análisis de un único caso concreto. Aquí, la autora inicia su tarea refiriéndose al conflicto nacido del uso de los símbolos religiosos en la escuela pública, y señala que en toda Europa proviene tal problema de un hecho que parece evidente: el contraste surgido entre una sociedad ampliamente secularizada y unas minorías para las cuáles la religión constituye un elemento esencial de su identidad. Y no deja de señalar que el conflicto es doble: la utilización de la simbología religiosa por parte de tales minorías, pero también el uso de la misma por los miembros de la religión de la mayoría. Y, a partir de aquí, la autora va a referirse a Italia, para señalar el interesante dato de que se trata de un país donde las minorías religiosas no han encontrado obstáculos a la exhibición de sus símbolos, mientras que en cambio se ha originado una amplia polémica sobre los símbolos de la religión mayoritaria, de modo que este tema “continua ad infuriare a tutti i livelli un ormai annoso dibattito, alimentato da una giurisprudenza disomogenea e contraddittoria”.

En concreto, la disputa italiana sobre los símbolos religiosos en la vida pública no recae sobre el velo sino sobre el crucifijo. Y a “la vicenda del crocifisso” se dedicará seguidamente una particular atención, recogiendo decisiones muy variadas de diferentes tipos y niveles de organismos públicos, en torno al carácter religioso o cultural del símbolo, a su lugar en la historia –igualmente religiosa y cultural– del país, y a su valor y significado identitario en el marco social italiano. La aceptación del sentido meramente cultural, o el apoyo en el mismo, en orden a la defensa del símbolo, supone para la Prof^a Mancini una “laicizzazione dei simboli di maggioranza”, fenómeno que no deja de tener un interés notorio en el campo al que este estudio se refiere. La autora dedica su atención a diversas sentencias, tanto italianas como no, sobre el significado a la vez religioso y cultural de los símbolos, indicando que “è possibile ovviamente ‘leggere’ valori culturali all’interno del crocifisso, quello che però non è corretto è separare tali valori del suo significato religioso. Il crocifisso ha uno specifico valore storico e culturale in Italia proprio in relazione all’influenza storica e culturale della Chiesa cattolica nel nostro paese”. “Il crocifisso è il simbolo católico e confessionale per eccellenza, che ha naturalmente anche in significato culturale, ma i due livelli non possono essere separati, a meno di non affievolirne e addirittura neutralizzare la valenza religiosa”.

Subraya seguidamente la autora lo que denomina “L’effetto escludente dei simboli di maggioranza”, con referencia asimismo a disposiciones jurisprudenciales de diverso origen, para señalar de modo especial que en la doctrina de la Corte de Estrasburgo está pacíficamente admitido que “il principio di maggioranza non si applichi alla regolamentazione dei diritti fondamentali”; “lo stato laico deve dunque offrire un ambiente inculcante a tutti, un ambiente in cui nessuno debba opporre le proprie convinzioni a quelle della maggioranza per garantire la tutela dei propri diritti”.

Y, como era lógico, si ha dedicado tanta atención a los “simboli di maggioranza”, no puede menos de ocuparse seguidamente de los símbolos de las minorías, a efectos

de cuya consideración parte del principio de que, si se preestablece que el Estado deba ser laico, no cabe deducir que deba pretender por ello la laicidad de los ciudadanos. También en este apartado la autora ofrece amplias referencias a la situación de diversos países, concluyendo que “il fatto che un particolare abbigliamento sia prescritto da norme religiose, non ne fa necessariamente e in ogni circostanza, un simbolo di quella religione”.

Los condicionantes que la frase anterior incluye -necesariamente, en toda circunstancia- indican que para la autora cabe que se de en la práctica el supuesto que ella misma apunta como excepcional. Ello obliga a tratar de determinar los límites de la ostentación de símbolos religiosos, cuestión que en el siguiente apartado aparece expuesta con una particular referencia a una decisión de la Corte Suprema canadiense, de la que se extraen importantes datos para el análisis del tema. La autora considera a la laicidad como cláusula de protección de la Constitución, en cuanto que la considera una condición necesaria para la efectiva tutela de la igualdad y para la protección de las minorías religiosas y culturales; dentro de esta tesis, concede una especial atención a lo que denomina la laicidad “alla francese”, ya que efectivamente es en Francia donde de modo más neto se ha planteado, en el contexto cultural, político y religioso de nuestro entorno, la problemática aquí sometida a estudio.

El octavo artículo lleva por título *Laicità, eguaglianza, etica. Orientamenti recenti nella legislazione e nella giurisprudenza di alcuni Corti europee ed extraeuropee* (181-219); su redacción es obra de cuatro autores: Lucio Pegoraro -Profesor Ordinario de Derecho Público Comparado de la Universidad de Bolonia, quien actúa además como coordinador-, y Eloisa Denia Cossimo, Sara Pennicino y Sabrina Ragone, cuyos nombres curiosamente no aparecen en el Índice de Autores del volumen; hay que suponer que se trata de colaboradoras del Prof. Pegoraro a las que éste ha confiado la redacción de parte del conjunto del trabajo (expresamente se nos indica en el inicio del mismo la parte escrita por cada una) pero responsabilizándose él de la totalidad del texto, suposición que por otra parte no parece justificar de modo suficiente que quien es autor de una parte del volumen no vea su nombre incluido en el correspondiente Índice general de los colaboradores del libro⁴.

El estudio, como indica ya su título, posee un claro carácter práctico, y se basa en una amplísima red de fuentes normativas y jurisprudenciales. Consta de cinco secciones. La I, debida al Prof. Pegoraro, y muy breve (181-184) se destina a la definición de los términos laicidad y laicismo y a determinar el método de trabajo. La sección II, de Sara Pennicino (184-198) presenta y confronta los modelos estadounidense e israelita en su tratamiento normativo y jurisprudencial del principio de laicidad, de la exposición de los diez mandamientos en lugares públicos, de la plegaria matinal en la escuela, de la Biblia y su utilización en sedes oficiales, de la libertad religiosa (todo ello en relación con los EE.UU.) y, por lo que hace a Israel, su legislación y decisiones judiciales en torno al requisito de pertenencia religiosa para la adquisición de la ciudadanía, la comercialización de la carne de cerdo, la eutanasia. Debe subrayarse la inicial referencia que la autora incluye a la historia de la libertad religiosa, o a los orígenes de la misma, en las Declaraciones que a finales del XVIII acompañaron al nacimiento de la Constitución USA, dada la singular importancia que aquellos textos han tenido luego

⁴Es a este dato al que nos hemos referido páginas atrás cuando informábamos del número total de colaboradores del volumen; de hecho, son veinte si contamos a estas tres firmas, las cuáles no figuran en el Índice final de autores, que solamente comprende diecisiete nombres.

—y que aún conservan— en lo que hace a los primeros pasos de la biografía de los Derechos Humanos.

A la sección III, obra de Eloisa Denia Cossimo (199-212) le ha correspondido ocuparse de Francia y de Bélgica. En relación con la aquélla, toca el tema de la laicidad, particularmente notorio allí, tanto en sí mismo como por su influencia exterior o, dicho de otro modo, por considerarse a Francia como el modelo arquetípico de Estado laico; y lo hace con especial referencia a la laicidad en la escuela, lo cual resultaba igualmente obligado. Se ocupa asimismo del matrimonio, de la filiación homosexual y de la eutanasia. Por lo que hace a Bélgica, la legislación y jurisprudencia analizada es también la relativa a estos mismos temas: la laicidad escolar, el matrimonio y la filiación homosexual y también la eutanasia.

De especial interés es para mis lectores la sección IV, debida a Sabrina Ragone (212-218), puesto que el tema de la misma no es España, sino “la España de Zapatero”, tal como se expresa en el propio título de la sección: “Una laicità ‘di rottura’: la Spagna di Zapatero”. Es la referencia al actual primer ministro español como un calificativo para España lo que singulariza de manera notoria el epígrafe; nada similar hemos encontrado en las demás secciones con relación a los países tratados en ellas; podría haberse mencionado p.e. la Francia de Chirac —el Presidente que puso en marcha la nueva normativa sobre la laicidad escolar—; la mención expresa de la España de Zapatero puede leerse de varios modos, pero las palabras una laicidad “di rottura” obviamente inducen una lectura obligada: siendo el sistema jurídico vigente hoy en España el de la Constitución de 1978, la palabra “rottura” viene a representar el dato de que el Presidente Zapatero y las fuerzas políticas que le apoyan mantienen a este sistema en una práctica situación de violación o de ruptura⁵.

Lo primero que debe ponerse de relieve es la escasa noticia que el texto revela de la muy rica bibliografía española al respecto. Por supuesto, se citan algunos trabajos, todos ellos verdaderamente dignos, pero hay otros, bastantes, más significativos incluso que los citados, dicho sea sin menoscabo alguno de la calidad de éstos. Al margen del concreto estudio de Sabrina Ragone que ahora nos ocupa, puede ser éste un buen momento para lamentar el corto uso de la doctrina española que por lo común se descubre en muchos estudios de Derecho Eclesiástico italianos, pese al enorme desarrollo que esta disciplina ha tenido en España a lo largo de los últimos cuarenta años, y a la generosa utilización de la bibliografía italiana que es normal en los trabajos de los especialistas españoles.

Para la autora, bajo el actual gobierno se han producido en España decisiones legislativas que alteran la consideración del Estado en relación con la laicidad, incluso tomando la Constitución de 1978 como punto de referencia. Pero no deja de señalar, de un lado, que las Comunidades autónomas, en su opinión, han resultado más sensibles en el ejercicio de sus competencias ante los nuevos problemas, y de otro se sorprende que la mayor parte de los pronunciamientos jurisprudenciales en este campo del Tribunal Constitucional tengan su origen en recursos de amparo, y no en recursos directos o en cuestiones incidentales promovidas por los jueces en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

Las breves Conclusiones que constituyen la sección V (218-220), debidas al Prof. Pegoraro, se limitan a poner de relieve las diferencias entre los modelos analizados y

⁵ Vid. E. Londero, G. Ferraguti, *Diccionario Español-Italiano Italiano-Spagnolo*, Williams Collins, 1986, Ediciones Grijalbo, Barcelona 1991, p. 166: “Rottura *sf* rottura, ruptura; (*fig*: *violazione*) ruptura, violación”.

la dificultad de extraer de los mismos lo que podríamos entender como un modelo clarificador de los términos laicidad y laicismo.

"Laicità e democrazia: il significato e il ruolo del principio di neutralità dello Stato" es el título del estudio noveno, cuyo autor es Giorgio Bongiovanni, Profesor extraordinario de Filosofía del Derecho de la Universidad de Bolonia (221-241). Quizá como consecuencia de la especialidad científica del autor, se trata de un trabajo que posee un carácter notoriamente especulativo. No está, en efecto, ligado a la jurisprudencia o la legislación, ni a modelos estatales concretos, sino que entra en el terreno conceptual, se apoya fundamental o exclusivamente en la doctrina, y construye sus tesis sobre la base del análisis propio de la elucubración teórica. Realidad ésta que le presta una evidente singularidad en el conjunto de cuanto ofrece a los estudiosos una obra tan valiosa como la presente. El autor considera al principio de neutralidad como uno de los aspectos principales en que se concreta la laicidad del Estado, si bien acepta a la vez que existen diferentes visiones de la neutralidad: "il principio di neutralità trova accezioni diverse in relazione a quelli che vengono visti come i requisiti di legittimazione del diritto e della democrazia contemporanei e, su questa base, incontra la sottolineatura di lineamenti differenti".

Partiendo, pues, de que el principio de neutralidad puede ser articulado desde diferentes perspectivas, el autor entra en el análisis de las tesis al respecto de varios autores, así Rawls, Raz, Larmore, Habermas..., realizando un estudio de las diversas propuestas doctrinales, hasta llegar a la formulación de dos modalidades o dos conceptos de neutralidad, uno negativo y otro positivo; para el primero, la neutralidad se concreta en la "astensione e divieto por lo stato di interferire a vantaggio dell'una o dell'altra concezione etica", y para el segundo la misma es vista "come impegno da parte dello stato, di creare e mantenere le condizioni per cui nessuna concezione etica si trova sfavorita rispetto alle altre". Para el autor, estos dos diferentes conceptos de neutralidad encuentran fundamento en diferentes principios axiológicos, y más particularmente se basan en una diversa visión de los requisitos de legitimación de las políticas públicas y en consecuencia del derecho de los sistemas pluralistas.

A partir de aquí, va el autor desarrollando su posición ante las diferentes concepciones de la democracia, para pasar luego a la comparación entre tolerancia y neutralidad y sus consecuencias en las relaciones entre mayorías y minorías, campo en el que asimismo se mueve sobre la base del estudio de las doctrinas formuladas por autores de relieve, como pueden ser Locke o Dworkin, y siempre Rawls y Habermas, en cuyo pensamiento se detiene con particular atención a lo largo de muchas páginas de fino análisis doctrinal. El artículo, en fin, no deja de atender a los datos positivos, en un apartado último sobre la neutralidad y el proceso democrático en perspectiva constitucional, donde en todo caso se mueve también en su terreno preferido de acercamiento a las tesis doctrinales, las de Dworkin en especial en este apartado concreto. Y a partir de todas estas elaboraciones científicas extrae el autor sus propias conclusiones, orientadas más a tomar nota de los problemas que necesitan respuestas que a formular éstas, toda vez que —como afirma en las últimas líneas— es necesario valorar aspectos muy complejos del tema y tener en cuenta diversos niveles de problemas que aún precisan de estudios que profundicen más sobre lo ya logrado por la doctrina.

La laicità al bivio es el título de la décima ponencia (243-253), de Andrea Padovani, Profesor Ordinario de Historia del Derecho Italiano en la Universidad de Bolonia. Parte el autor de la afirmación de que el principio de laicidad, tal como aparece hoy generalmente acogido en los ordenamientos jurídicos occidentales, establece

que las instituciones civiles o políticas –particularmente el Estado– son independientes “nei confronti di qualsiasi autorità ecclesiastico-religiosa ed esente dal suo controllo”. Arranca seguidamente, con la brevedad oportuna, para dibujar el itinerario histórico de la tesis, de los inicios de la Edad Moderna, pasa por Grocio, Spinoza y Kant, recorre el XIX, se detiene en Nietzsche, Schopenhauer, llega a Croce, alcanza hasta Juan Pablo II, no deja de mencionar la actual incidencia del Islam, es decir, expone sintéticamente pero con precisión los pasos dados por la doctrina para reformular una y otra vez el concepto de la laicidad. En cierto modo, respondiendo al título de su estudio, va subrayando los diversos cruces de caminos por los que la laicidad ha transitado desde que apareció en el horizonte de las políticas occidentales después de los siglos que podríamos llamar, simplificadaamente, confesionales. La condición de historiador del Derecho del autor le capacitaba sin duda para esta forma propia de enfrentarse con la temática general del volumen.

La ponencia undécima se debe a Andrea Zanotti, Profesor Ordinario de Derecho Canónico de la Universidad de Bolonia; su tema es *Laicità e presenza del sacro tra il tempo della secolarizzazione e l'età della tecnica* (255- 267). El Prof. Zanotti orienta lógicamente su investigación desde su personal condición de cultivador del Derecho Canónico. Su notable conocimiento del Derecho de la Iglesia le permite sentar con conocimiento de causas y efectos la premisa de que el concepto de laicidad “nasce tutto dentro la sfera del sacro”; “l'origine del concetto di laicità si iscrive, sin dalla sua origine, tutto dentro il fatto religioso”; así, “il sacro in Occidente incarna la storia di una separatezza, di un recinto nel quale gli uomini sono riusciti a confinare la potenza magica ed eversiva del sacro, ma non cancellandolo o relegandolo al di fuori della propria storia”.

A partir de esta premisa, el autor entra en la exposición de unos momentos tan capitales en la doctrina y en la praxis política y religiosa occidental como son el dualismo cristiano y la tentación teocrática, para pasar al nacimiento del Estado moderno y la clericalización de la religión, sucedidos luego por la posterior etapa de la autonomía de la política frente a lo religioso y el consiguiente proceso de secularización, en el que se enfrentarán o se amalgamarán, en una u otra medida, los conceptos de Estado ético y Estado laico. Un itinerario que le permite al autor llegar a formular el concepto de laicidad como separación, al que pone ahora en relación con la situación constitucional italiana, en la consideración de los Pactos Lateranenses, la Constitución de 1948 y el Concordato de 1984, como etapas del paso de un Estado confesional a un Estado “non più etico, non più confessionale”, con las consecuencias normativas y sociales que de ello se derivan. Pero, apunta seguidamente el Prof. Zanotti, esta etapa de laicidad y neutralidad, viva hoy en la mayor parte de los Estados occidentales, no va a cerrar el proceso de la evolución histórica, que nunca se detiene. De ahí que el último epígrafe del trabajo lleve como enunciado “L'età della tecnica e la difficile sopravvivenza della laicità”.

Para el autor, justamente el proceso de secularización, una vez consolidado –él se refiere en especial a Italia, pero el dato puede detectarse en muchos otros países– dió lugar a una pérdida del interés por la laicidad, en cuanto que la misma deja de ser un tema polémico para convertirse en una situación o, mejor, en un principio aceptado y pacífico. No es que la laicidad perdiese su fuerza, todo lo contrario; pero como consecuencia de su generalizada afirmación y recepción, se sumió en una cierta situación de desinterés doctrinal y político. El hecho es que se hizo cada vez más innecesaria la normativización estatal de las áreas éticas de fuerte inspiración metajurídica, mientras

se instauraba "l'anomia etica nella quale si muovono le società occidentali", la cual "sembrava l'unica regola soggettiva di comportamento che si andasse affermando nell'età della tecnica".

Sin embargo, estima el autor, por obra de algunos elementos no del todo previsibles, la escena ha cambiado radicalmente en el último decenio; los factores que están motivando el cambio son, entre otros, los descubrimientos biogenéticas que plantean hoy problemas que claramente rozan el terreno de lo religioso; los fenómenos migratorios, que introducen importantísimas novedades en el terreno de la presencia de lo religioso en la vida civil, con particular incidencia del fundamentalismo islámico; la insuficiencia de los Estados nacionales para interpretar la nueva antropología que nace en el ámbito de una globalización que les presenta desafíos insuperables, en particular en temas de comunicación; la carencia de una Unión Europea fuerte, dotada de una normativa o una Constitución indiscutida; la alteración de modelos de comportamiento social considerados hasta ahora como estables, cual es el caso de la familia y el matrimonio. De frente a estos y otros nuevos factores de notoria influencia social, asistimos a un reverdecer de los fenómenos religiosos, cuyas raíces presentan hoy en día una fortaleza que muchos habían considerado extinguida.

Un análisis de todas estas realidades lleva al autor a concluir que la laicidad es un bien precioso que no puede ser puesto en discusión, pero que debe ser redefinido en busca de una nueva síntesis cultural que evite tanto un renacimiento del integrista como la consideración de la laicidad como una propuesta ideológica ya pasada de moda.

El Prof. Giovanni Cimbalo, Ordinario de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Bolonia, es el autor del duodécimo artículo, sobre el tema de la *Laicità come strumento di educazione alla convivenza* (269-313). Un trabajo extenso y meditado, y por ello mismo difícil de reducir a síntesis, dada la riqueza y la amplitud de sus contenidos, que por otra parte versan sobre un aspecto singularmente notable de la laicidad, como es el de la educación, un terreno en el que en diversos países se han producido algunas de las controversias más significativas en torno a esta materia.

El autor nos presenta la laicidad como un valor, un instrumento asumido por los ordenamientos civiles para emanciparse de la tutela eclesiástica, una base para que la sociedad civil pueda llegar a crear valores propios que sirvan de inspiradores de un nuevo modelo de convivencia. Se convertirá así la laicidad en un instrumento de gobierno, en el valor necesario para gestionar la diversidad, la pertenencia a sociedades pluriculturales, basadas no ya en la uniformidad sino en la diversidad; viviendo en un espacio común, cada grupo social ha de buscar el modo de condicionar ese espacio con los demás. Se transforma así en instrumento de buen gobierno aquel que sirva para respetar a todos los sectores ideológicos ofreciéndoles la posibilidad de convivir, lo que exige la asunción por el Estado de una postura neutra ante los fenómenos religiosos y culturales, es decir, lo que viene a entenderse bajo la denominación de laicidad: "la laicità debe operare come comun denominatore, come elemento che concorre a costituire la base del sistema". "Essa -añade el autor- diviene parte essenziale, nucleo del pluralismo ideologico che fa da collante tra i differenti segmenti sociali".

En este terreno, entiende el autor que toca al Estado asegurar a todos el derecho de liberarse, en el momento en que lo deseen, de los vínculos impuestos por creencias religiosas, convicciones culturales o costumbres étnicas, derecho que la Constitución italiana sanciona en su art. 19 tanto a los ciudadanos como a los extranjeros. Precisamente se presta aquí atención al estudio en particular del concepto del *status* de

ciudadano, al considerar que la presencia creciente de nuevos grupos que reclaman el reconocimiento de su específica distinta identidad puede mover a los ciudadanos a la reivindicación orgullosa de su historia y sus señas de identidad. Ello se resuelve en la exaltación de la condición de ciudadano, unida incluso al disfrute de determinados beneficios: “assumere la laicità come valore, che ha come prima conseguenza la neutralità delle istituzioni e dei servizi da esse erogate, è l’antidoto più potente a questa nuova forma di integralismo che spesso degenera in forme di razzismo prevalentemente verso gli appartenenti ai gruppi religiosi, etnici o culturali di provenienza altra”. Y, para el autor, el principal instrumento para la difusión y la condisión de los valores de la laicidad es la escuela pública y gratuita, como instrumento para remover los obstáculos que el art. 3 de la Constitución italiana indica como causas de desigualdad.

A partir de aquí, estudia el autor la transición hacia el *status* de ciudadano, a cuyos efectos entiende que no es la adquisición de la lengua del nuevo país el factor único, sino que han de tomarse en cuenta lo que denomina la “contaminazione culturale, alimentare, religiosa, comportamentale”. Lo cual no quiere decir que el proceso de transición consista en una asimilación, sino en “l’assunzione dei valori di laicità e tolleranza che educano ad accettare il diverso da sé e a integrarlo nella propria esperienza esistenziale”.

De aquí se pasa, en el marco de la adquisición de una nueva ciudadanía, a las relaciones entre y con los grupos, el pluralismo confesional y el caso de las organizaciones filosóficas no confesionales, temas todos que apuntan a posibles situaciones de conflicto entre individuos o entre instituciones —empleo la palabra en su sentido más amplio y menos técnico—, las cuáles se dan no solamente en Italia sino en no pocos otros lugares, y en España tenemos ejemplos de ello que conocen bien los especialistas.

Para el Prof. Cimbalo, en este contexto, resulta esencial el esfuerzo por llegar a un neodescubrimiento de la libertad de pensamiento. Pero, añade, esta libertad no puede subsistir sin que le esté garantizada a todos los cultos una igual libertad de propaganda y de proselitismo. Se impone, pues, junto a la laicidad, la tolerancia, como instrumento esencial —si bien no suficiente de por sí solo— para la solución de los conflictos a que se está haciendo referencia. Un camino por el que se podrá llegar al reconocimiento y la praxis de la laicidad como un instrumento de circulación y homogenización del Derecho, tema que el autor no sólo formula como tesis sino que analiza también de forma positiva tanto en la Unión Europea como en el Derecho Internacional, en el ordenamiento jurídico italiano y también en otros ordenamientos externos a éste. Para concluir —en conformidad con el objetivo final que a partir del título de su trabajo se propuso el autor alcanzar—, se afirmará en el epígrafe conclusivo que “per dispiegare i suoi effetti la laicità deve vivere e operare innanzi tutto nelle formazioni sociali dove si costruisce la personalità del individuo e quindi primo tra tutti nella scuola”.

Un décimotercer trabajo, obra de Danilo Dalla, Profesor Ordinario de Derecho Romano, también de la Universidad de Bolonia, se titula *Motivazioni laiche e dettami confessionali nel diritto criminale romano: la repressione dei comportamenti omosessuali* (315-331). Y si el tema es muy concreto, en su referencia a un problema considerado en el marco del ordenamiento jurídico para nosotros clásico por excelencia, y en esa medida resulta menos actual que el resto de los estudios desde el punto de vista de su momento histórico, no es menos cierto que hoy se está multiplicando la temática de las relaciones y uniones homosexuales, por lo que nos será muy útil conocer su tratamiento en aquel Derecho que situamos en la base de toda nuestra historia jurídica conti-

mental. Para el autor, un adecuado punto de partida es la consideración de que, según su parecer, el Derecho Romano huyó pronto de los condicionamientos provenientes del factor religioso: “il *ius* si affranca presto dal *fas*, la legge divina, e dà luogo a quell’ordinamento ‘calcolabile’, sfuggente alla emozione religiosa, in cui si ritrovano le ragioni dell’evoluzione dell’Occidente”. Y este fenómeno se da, como en el resto del ordenamiento, también en el terreno del Derecho criminal, penal.

El autor analiza desde esta perspectiva el Derecho criminal romano, y atiende luego a la influencia sobre el mismo del Cristianismo; al efecto dedica un apartado a lo que denomina “L’eros omosessuale”, su libertad y sus límites en el mundo pagano, y sucesivamente a la irrupción de las ideas cristianas y a la consiguiente legislación del Bajo Imperio, hasta dedicar un último apartado a Justiniano, considerado el recopilador último y superior de aquel Derecho: las dos fases de la legislación justiniana en este campo son detalladas con precisión, así como su posterior influjo en los siglos sucesivos.

El tema número catorce, *Laicità dello Stato e libertà religiosa. Reflessioni sulla libertà religiosa nel mondo romano* (334-352) constituye la aportación al volumen del Profesor asociado de Derecho Romano, también de la Universidad de Bolonia, Filippo Briguglio. Apenas más extenso, tan sólo un par de páginas, que el precedente, toca sin embargo un tema más amplio, y quizás menos técnico; lo que se puede ganar así en visión general puede perderse en precisión del análisis normativo, por lo que podemos afirmar que ambos trabajos romanísticos se complementan con acierto.

El autor prescinde aquí de los epígrafes internos, redactando todo el trabajo bajo el único epígrafe de su título general; tal vez se consigue así una mayor unidad en el texto, pero el lector a la vez encuentra una menor facilidad para orientarse en su contenido. En todo caso, no deja de ser cierto que el artículo no trata de aludir tanto al ordenamiento sino al “mondo romano”, un concepto en principio antes político y social que jurídico.

El punto de arranque del autor es la valoración de la libertad religiosa que en paralelo han hecho en nuestro tiempo sea el pensamiento liberal que la Iglesia católica, tomando al efecto palabras de un lado de Nicola Matteucci y de otro del Concilio Vaticano II, para subrayar la substancial correspondencia en la consideración de la libertad religiosa como la madre de todas las libertades, basada en la dignidad del individuo en cuanto persona. Pero su pregunta, sentadas estas bases, resulta ser esta otra: ¿cuál ha sido la actitud del Estado frente al problema de la libertad religiosa, antes del Edicto de Milán?

El Prof. Briguglio ha considerado necesario dedicar algo de atención, previa a su respuesta a tal interrogante, a la precisión del sentido de la voz laicidad, del que se ocupa en una línea terminológica, y en su sentido desde una perspectiva cristiana, así como desde otras secular y postsecular, y desde un perfil hermenéutico; bajo tal perfil, “è proprio analizzando il rapporto tra laicità dello Stato e libertà religiosa nel mondo romano che si riesce a cogliere l’emersione di quella che appare essere la prima affermazione moderna della laicità dello Stato, intesa come estraneità, dall’ordinamento giuridico statale, di ogni aspetto di religiosità”. Y desde aquí inicia el autor su examen de los diversos momentos históricos del Imperio, de la Roma arcaica en adelante, tomando en cuenta las persecuciones cristianas, que somete a una serie exégesis doctrinal, hasta el Edicto de Milán, su sentido y sus consecuencias.

El décimoquinto artículo, de Carla Faralli, Profesora Ordinaria de Filosofía del Derecho en la Universidad boloñesa, lleva por título *Laicità e bioetica* (353-362). Un

tema actualísimo, sobre el que ya hemos dejado recogida la afirmación del Prof. Zanotti en la que indica el desafío que para la laicidad suponen los nuevos descubrimientos de la Biogenética en la era de la técnica. No cabe hoy, en efecto, una cuestión más palpitante. Y la visión del tema desde la perspectiva de la Filosofía del Derecho no podría resultar más interesante, tenida en cuenta la específica misión que a esta ciencia le corresponde en relación con el conjunto de la problemática jurídica.

La autora constata la existencia de lo que llamaríamos una bioética laica, lógicamente en el sentido no de tal ciencia, que por sí misma carece de predicado ético, sino de los condicionantes y fuentes de inspiración y calificación moral a los que la biogenética resulta ser particularmente sensible o a los que resulta estar particularmente expuesta. A la exposición y análisis de las tesis de esta orientación de la Bioética dedica la autora una importante parte de su estudio. Por este camino llega a un concepto de laicidad que ha de inspirar, en su parecer, la opiniones doctrinales sobre el tema, a cuyos efectos se detiene también a presentar los textos normativos contenidos en la Constitución italiana y en el todavía por determinar, aprobar y desarrollar proyecto de Constitución europea.

Para la autora, los principios que caracterizan a la que denomina Bioética laica —la autonomía de la persona y el pluralismo— comportan, en sede jurídica, la adopción de una legislación orientada en sentido no autoritario, que debería tratar de concatenar las diversas exigencias y los diversos valores. Ello se puede traer a colación de modo general, y muy en concreto en relación con temas como el de la procreación asistida, ejemplo que la autora utiliza para confrontar con ellos diversos principios que se contienen y se desarrollan en dos interesantes documentos: el primero, de 1996, denominado “Manifiesto di bioetica laica” —una obra de diversos autores⁶, que en este estudio de la Prof. Faralli ocupa un lugar central—, y el segundo⁷ de 1998, algunos de cuyos redactores lo son también del “Manifiesto”. Las opiniones de la autora, coincidentes con estos textos, de modo lógico la conducen a la defensa, por otro lado muy compatible, del valor de la laicidad y de la libertad de religión, en especial en nuestra sociedad pluralista y multiétnica.

Cierra el volumen, como artículo décimo sexto, el dedicado a “La procreazione assistita alla luce del diritto ebraico”, obra de Alfredo Mordechai Rabello, Profesor Emérito de Derecho en “The Hebrew University of Jerusalem, Profesor de la Universidad de Haifa, y Profesor Visitante en la Facultad de Derecho de Bolonia (363-388). El tema es notoriamente concreto, limitado a un problema y a un país; su importancia radica en la que sin duda posee el tema mismo, al tratarse de una cuestión hoy en pleno desarrollo científico y en plena discusión ideológica, así como en la importancia que también posee el país de referencia, en el que es notoria la influencia religiosa judía, siendo el Judaísmo una de las principales religiones universales en las que de inmediato se piensa cuando se analiza el pensamiento religioso clásico o contemporáneo.

El autor no deja de prestar su atención a los diferentes aspectos técnicos del tema, la inseminación artificial intrauterina, la inseminación artificial homóloga, la heteróloga, la fecundación asistida extrauterina y el supuesto de los embriones congelados. Sobre cada uno de estos temas, tan conflictivos y sobre los que las grandes religiones,

⁶ Carlo Flamigni, Armando Massarenti, Maurizio Mori y Angelo Petroni.

⁷La autora no ofrece el nombre del mismo, e indica que sus autores son Cinzia Capolare, Armando Massarenti, Angelo Petroni y Stefano Rodotà.

así como muchos Estados, poseen criterios en buena parte aún en vías de elaboración, el autor manifiesta cuál es la normativa hebraica y la somete al oportuno análisis.

El Índice de Autores cierra el volumen, que aparece avalado tanto por su amplísima riqueza temática, que toca tantos puntos controvertidos en el terreno de la Laicidad y el Derecho, como por la extraordinaria variedad de información y de opiniones científicas que contiene.

MARÍA JOSÉ CIÁURRIZ

GARCÍA-SANTESMASES, Antonio, *Laicismo, agnosticismo y fundamentalismo*, Editorial Biblioteca Nueva, Madrid 2007, 273 pp.

Quedan recogidos en este libro diversos artículos, ponencias de Congresos e intervenciones del autor en Jornadas y volúmenes colectivos, trabajos todos ellos ya publicados entre 1999 y 2005 –salvo uno, inédito– y agrupados en tres partes, cada una titulada con uno de los tres términos que le dan nombre, con los que, según manifiesta, dar respuesta a los grandes problemas que dichos términos sugieren.

Precisamente por ello no resulta fácil una valoración global –que, en todo caso, es positiva–, al tratarse de una docena de escritos de distinto alcance y contenido, al que un Prólogo, síntesis de los mismos, otorga una cierta unidad, que tienen como telón de fondo los temas de la rúbrica, si bien sean conceptualmente utilizados en un sentido muy distinto al que adquieren en sede jurídica, lo que resulta lógico al provenir de quien no es cultivador de dicha disciplina, sino de la Filosofía Política en la Universidad Complutense de Madrid y tiene y ha tenido una activa vivencia de la política práctica, en especial en los años 1996-2000 como Diputado del Grupo Socialista y Vocal de la Comisión de Educación y Cultura.

Bajo el primero de los epígrafes –*Laicismo*– y desde la resumida crónica de lo acontecido en España de la Transición a nuestros días (Cap. I) aborda el debate de los gobiernos socialistas y popular en torno a la libertad de enseñanza, en su contrapuesta acepción de libertad de cátedra o libertad en la elección de centros –epígono de la vieja polémica enseñanza pública/enseñanza privada–, para situar el tema en la pugna laicismo-fundamentalismo, término con el que califica la defensa por parte de la Iglesia de un neo-iusnaturalismo excluyente. La superación de una radicalización de posturas (o proselitismo clerical o vacío absoluto) estaría en el que denomina conocimiento laico del hecho religioso, que estima imprescindible en una Escuela Pública de calidad.

El tema, además de su lastre histórico, viene agravado por el factor inmigración (Cap. II) al obligar a la escuela a hacerse cargo de una población heterogénea –poniendo en jaque el binomio Cultura-Religión– y al profesor a ser mediador en el conflicto entre grupos. No se trata tan sólo de un problema de mercado laboral o de enriquecimiento intercultural (según la posición en la que el observador se sitúe): el sentimiento de ciudadanía no se alcanza por la obtención de ‘papeles’, por la legalización documental, sino por la participación en unos valores compartidos. Y entre ellos el religioso, que un Estado laico –sin religión oficial– no puede desconocer: “entre la neutralidad axiológica del Estado y los misterios de la conciencia individual está el hecho religioso como un hecho cultural, público, visible en la sociedad”.

El laicismo, pues, no únicamente ha de consistir en separar la Iglesia del Estado,